"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
RESOLUCIÓN No: 0121/2017.

Fecha de Clasificación: 20-IV-2017
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 13 pág.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. V LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal :
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha once de julio del año dos mil doce la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 la cual fue dirigida a la persona moral denominada Concesionario u ocupante de playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas ubicada Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil doce se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha seis de agosto de dos mil doce se emitió el acuerdo de emplazamiento número 657/2012 dictado en autos del expediente administrativo en que se actúa, el cual fue notificado el día catorce de marzo de dos mil diecisiete en virtud del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada por posibles infracciones a la legislación aplicable.

IV.- El día seis de abril de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se otorgó a la persona moral denominada un plazo de cinco días hábiles para que presentará por escrito sus alegatos, el cual fue notificado mediante rotulón en fecha seis de abril de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

DELEGACION QUINTANA R
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIE

CONSIDERANDO

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 de fecha dieciséis de julio de dos mil doce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 de fecha once de julio de dos mil doce se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los cuales se instauró el presente procedimiento administrativo, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar ubicada en en el municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, se advirtió que la inspeccionada no contaba con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 235.05 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y la superficie de Playa

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

de 108.39 m² que hace un total de 343.40 m², en el que se observaron un remolque que sirve para el traslado de motos acuáticas desde la torre de vigilancia hasta el área marina, una mesa con sombrilla y sillas de plástico que se utilizan para la atención de los clientes que ocupa un servicio de motos acuáticas; de igual forma se constató un Kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encontraban en la superficie de 235.05 metros cuadrados que corresponde a la zona federal marítimo terrestre y dos motos acuáticas de la marca Yamaha 1100 C.C. modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un acho de 1.20 metros en la superficie de 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa; así mismo no se acreditó contar con los documentos correspondientes al pago de derecho a que se encuentra obligado por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, incurriéndose así en lo dispuesto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- En el presente apartado es importante mencionar que durante la diligencia de inspección de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, así como durante la substanciación del presente procedimiento administrativo la persona moral inspeccionada no compareció al procedimiento administrativo así como que tampoco aporto pruebas o realizó manifestaciones que pudieran subsanar o desvirtuar los posibles supuestos de infracción que se le atribuyen en el acuerdo de emplazamiento número 657/2012 de fecha seis de agosto de dos mil doce, mismo acuerdo que le fuera notificado en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad determina que la persona moral denominada no subsano ni desvirtuó los supuestos de infracción que se le imputan, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aporto documento o prueba alguna, específicamente el título de concesión y el pago de derechos por el uso, goce y disfrute de la zona federal marítimo terrestre ubicada en calle en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, para una superficie de 235.05 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y la superficie de Playa de 108.39 m² que hace un **total de 343.40 m²**, en el que se observó un remolque que sirve para el traslado de motos acuáticas desde la torre de vigilancia hasta el área marina, una mesa con sombrilla y sillas de plástico que se utilizan para la atención de los clientes, que ocupa un servicio de motos acuáticas, un Kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encontraban en la superficie de 235.05 metros cuadrados que corresponde a la zona federal marítimo terrestre y dos motos acuáticas de la marca Yamaha 1100

DELEGACION QUINTANA R. PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

C.C. modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un acho de 1.20 metros en la superficie de 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa.

IV.- En consecuencia se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada no cuenta con el título de concesión previsto en el artículo 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, ni cuenta con el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie de 343.40 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con las instalaciones antes mencionadas lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción a que nos hemos venido refiriendo, por tal motivo esta Autoridad determina que la inspeccionada antes nombrada incurrió en las siguientes infracciones:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **235.05 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y la superficie de playa de **108.39 m²** , que hace un total de **343.40 m²** , ubicada en

en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en la que se observaron: Un remolque que sirve para para el traslado de las motos acuáticas desde torre de vigilancia hasta el área marina; Una mesa de plástico con sombrilla y sillas de plástico que se utiliza para la atención de los clientes que ocupan el servicio de motos acuáticas; Un kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encuentra en una superficie de 235.05 metros cuadrados corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y dos motos acuáticas marca Yamaha 1100 C.C modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un ancho de 1.20 metros de ancho aproximadamente, derivado de los 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa, lo cual deriva en la acta referida; así mismo por NO haber acreditado

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

contar con los documentos correspondientes al pago del derecho a que se encuentra obligado al usar, ocupar y explotar la zona federal marítimo terrestre que se encuentra ocupando.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada R.L. DE C.V. violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada derivan en virtud de que no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **235.05 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y la superficie de playa de **108.39 m²** , que hace un total de **343.40 m²** , ubicada en en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en la que se observó: Un remolque que sirve para el traslado de las motos acuáticas desde la torre de vigilancia hasta el área marina; Una mesa de plástico con sombrilla y sillas de plástico que se utiliza para la atención de los clientes que ocupan el servicio de motos acuáticas; Un kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encuentra en una superficie de 235.05 metros cuadrados corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y dos motos acuáticas marca Yamaha 1100 C.C modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un ancho de 1.20 metros de ancho aproximadamente, derivado de los 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa, lo cual deriva en la acta referida; así mismo por haber acreditado los correspondientes de derecho a que se encuentra obligad para el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que se encuentra ocupando, **sin haber realizado los trámites correspondientes** y necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la ocupación de la zona federal, así se tendría el conocimiento de los daños que este pudiera ocasionar, así como la Secretaría determinaría las medidas, y condicionantes para dicha actividad.

Además, de que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y

goce como bien de dominio público de la Federación.

Por consiguiente, se produjo un daño a un bien de dominio de la nación, que es inalienable e imprescriptible y cuya explotación, uso o aprovechamiento por la persona física no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas previamente por el ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las reglas y condiciones que establece la normatividad en la materia.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada no obstante lo anterior se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se determina como grave, pues usar y aprovechar parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre de forma irregular, en franca contraposición de la Normatividad aplicable, tiene como consecuencia la imposibilidad de la Federación de regular el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre para prevenir efectos negativos.

La importancia de la zona federal marítimo terrestre radica en que:

> I.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
> II.-Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
> III.- Que una duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
> IV.- Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.

V.- Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.

VI.- Que la destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía.

VII.- Que si bien las causas relacionadas con los procesos erosivos de las costas pueden ser consideradas como naturales; el hombre puede generar y facilitar los factores que originen dichos procesos erosivos en las costas al construir estructuras que puedan modificar y/o alterar las condiciones y/o variables oceanográficas prevalecientes en la zona, sin haber realizado y considerado previamente los estudios de evaluación y cuantificación de los posibles efectos que podrían llegar a presentarse a causa de las obras realizadas.

VIII.- Que la vegetación existente se caracteriza por una gran riqueza y amplia diversidad de comunidades vegetales, entre las que destacan la selva mediana, selva baja, manglares, tulares, palmares, pastizales y vegetación de duna costera. La franja litoral está compuesta por barreras de arrecifes coralinos distribuidas a lo largo de la configuración costera. Todos estos ecosistemas se encuentran en estrecha interacción, encontrándose algunos de ellos deteriorados debido al crecimiento turístico y urbano desordenado, insuficiencia de infraestructura y servicios para cubrir el crecimiento urbano y contaminación de suelo y agua por el inadecuado manejo y disposición final de residuos sólidos y líquidos.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido.

No obstante lo anterior, toda vez que la persona moral inspeccionada hizo caso omiso a las solicitudes realizadas por esta Autoridad sobre sus condiciones económicas, se procede a determinas dichas condiciones de las constancias existentes en autos, en ese sentido se advierte de lo circunstanciado en el acta de inspección que al interior de la zona federal inspeccionada había un remolque que sirve para para el traslado de las motos acuáticas desde torre de vigilancia hasta el área marina; Una mesa de plástico con sombrilla y sillas de plástico que se utiliza para la atención

de los clientes que ocupan el servicio de motos acuáticas, un kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encuentra en una superficie de 235.05 metros cuadrados corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y dos motos acuáticas marca Yamaha 1100 C.C modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un ancho de 1.20 metros de ancho aproximadamente, derivado de los 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa, de lo anterior se puede presumir que la inspeccionada renta el servicio de motos acuáticas y que por ello percibe una remuneración económica, lo que sin duda alguna le genera ingresos en ese sentido, esta Autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

Máxime que la persona moral inspeccionada no aporto medio de prueba alguno que acreditara su insolvencia económica, aún y cuando le fue requerido por esta Autoridad.

VI.- Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada consistentes en:

1.- Multa por la cantidad de **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por la Infracción a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no acreditar ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o

DELEGACION QUINTANA RO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

explotar una superficie de **235.05 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y la superficie de playa de **108.39 m²** , que hace un total de **343.40 m²** , ubicada en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en la que se observaron: Un remolque que sirve para para el traslado de las motos acuáticas desde torre de vigilancia hasta el área marina; Una mesa de plástico con sombrilla y sillas de plástico que se utiliza para la atención de los clientes que ocupan el servicio de motos acuáticas; Un kayak de 3.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, que se encuentra en una superficie de 235.05 metros cuadrados corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y dos motos acuáticas marca Yamaha 1100 C.C modelo 2007 de 3.10 metros de largo aproximadamente por un ancho de 1.20 metros de ancho aproximadamente, derivado de los 108.39 metros cuadrados que corresponde a la superficie de playa, lo cual deriva en la acta referida; así mismo por NO haber acreditado contar con los documentos correspondientes al pago del derecho a que se encuentra obligado al usar, ocupar y explotar la zona federal marítimo terrestre que se encuentra ocupando.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, esta autoridad tiene la obligación de acatar lo que establecen dichos preceptos legales, por lo que se determina procedente ordenar a la persona moral denominada para que dé cumplimiento a lo siguiente:

UNO.- Deberá de retirar las instalaciones fijas o semifijas que se encuentren en la zona federal marítimo terrestre ubicada en en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **343.40 metros cuadrados. Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de continuar ocupando, usando, explotando o aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **343.40 metros cuadrados,** sin que

DELEGACION QUINTANA R. PROCURADURIA FEDER. PROTECCIÓN AL AMBIE

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

previamente cuente con un título de concesión, permiso o autorización para el área federal que ocupa. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada

Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **343.40 metros cuadrados,** con las instalaciones que fueron circunstancias en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0065-12 de fecha dieciséis de julio de dos mil doce deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención del título de concesión, se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de la autorización, permiso o concesión de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización, permiso o concesión referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización, permiso o concesión respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución del título de concesión o permiso se retardara, se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

> Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie que desea ocupar, así como las obras e instalaciones que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa.
>
> La medida número UNO quedará suspendida y, en su caso, no serán ejecutadas, en cuanto el inspeccionado, obtenga su permiso o título de concesión para la superficie señalada en el numeral que antecede. En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso para el área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de retiro señalada con el número UNO del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

El retiro de las obras e instalaciones antes referidas, deberán ser en todo momento con el debido cuidado de no dañar ejemplares de flora nativa o silvestre que se encuentran dentro de la zona federal marítimo terrestre y cuyos gastos correrán por cuenta del infractor, al igual que el retiro y disposición final adecuada de los residuos generados por dichos trabajos, la cual deberá realizar en

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas

el término señalado anteriormente, este es de **10 días hábiles,** término otorgado con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada con una multa que asciende a la cantidad total de **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- De igual manera se hace del conocimiento a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL que en términos de los artículos 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 113 último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

DELEGACION QUINTANA ROO PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

QUINTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- Asimismo y toda vez que la presente resolución no constituye ningún tipo de autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni comprende regularización en materia de impactos ambientales generados, se le apercibe para que trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el título de concesión por el área federal que ocupa, por lo que, se le exhorta a la persona moral denominada TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL que deberá abstenerse de ocupar, usar, explotar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión correspondiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE SU REPRESENTACIÓN LEGAL en el domicilio ubicado en Localidad Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, teléfono celular , entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑON, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CUMPLASE.-.----------

EMMC/AHS

DELEGACION QUINTANA ROO PROCURADURÍA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Sanción: **$37,745.00** (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Cumplimiento de **3** medidas correctivas